

DECRETO 3257 DE 2002

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 45.049, de 30 de diciembre de 2002

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2003 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos [242](#), [550](#), [868](#) y [869](#) del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos [550](#), [868](#) y [869](#) del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos Sobre la Renta y Complementarios, sobre las Ventas y Timbre Nacional, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable 2003, serán los siguientes:

I. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA EL AÑO GRAVABLE 2003 ARTICULO 241 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Intervalos de renta o ganancia Tarifa del promedio Impuesto

ocacional de intervalo % \$

1 a 19,700,000 0.00 0

19,700,001 a 19,900,000 0.10 20,000

19,900,001 a 20,100,000 0.30 60,000

20,100,001 a 20,300,000 0.50 100,000

20,300,001 a 20,500,000 0.69 140,000

20,500,001 a 20,700,000 0.87 180,000

20,700,001 a 20,900,000 1.06 220,000

20,900,001 a	21,100,000	1.24	260,000
21,100,001 a	21,300,000	1.42	300,000
21,300,001 a	21,500,000	1.59	340,000
21,500,001 a	21,700,000	1.76	380,000
21,700,001 a	21,900,000	1.93	420,000
21,900,001 a	22,100,000	2.09	460,000
22,100,001 a	22,300,000	2.25	500,000
22,300,001 a	22,500,000	2.41	540,000
22,500,001 a	22,700,000	2.57	580,000
22,700,001 a	22,900,000	2.72	620,000
22,900,001 a	23,100,000	2.87	660,000
23,100,001 a	23,300,000	3.02	700,000
23,300,001 a	23,500,000	3.16	740,000
23,500,001 a	23,700,000	3.31	780,000
23,700,001 a	23,900,000	3.45	820,000
23,900,001 a	24,100,000	3.58	860,000
24,100,001 a	24,300,000	3.72	900,000
24,300,001 a	24,500,000	3.85	940,000
24,500,001 a	24,700,000	3.98	980,000
24,700,001 a	24,900,000	4.11	1,020,000
24,900,001 a	25,100,000	4.24	1,060,000
25,100,001 a	25,300,000	4.37	1,100,000
25,300,001 a	25,500,000	4.49	1,140,000
25,500,001 a	25,700,000	4.61	1,180,000
25,700,001 a	25,900,000	4.73	1,220,000
25,900,001 a	26,100,000	4.85	1,260,000
26,100,001 a	26,300,000	4.96	1,300,000
26,300,001 a	26,500,000	5.08	1,340,000
26,500,001 a	26,700,000	5.19	1,380,000

26,700,001 a	26,900,000	5.30	1,420,000
26,900,001 a	27,100,000	5.41	1,460,000
27,100,001 a	27,300,000	5.51	1,500,000
27,300,001 a	27,500,000	5.62	1,540,000
27,500,001 a	27,700,000	5.72	1,580,000
27,700,001 a	27,900,000	5.83	1,620,000
27,900,001 a	28,100,000	5.93	1,660,000
28,100,001 a	28,300,000	6.03	1,700,000
28,300,001 a	28,500,000	6.13	1,740,000
28,500,001 a	28,700,000	6.22	1,780,000
28,700,001 a	28,900,000	6.32	1,820,000
28,900,001 a	29,100,000	6.41	1,860,000
29,100,001 a	29,300,000	6.51	1,900,000
29,300,001 a	29,500,000	6.60	1,940,000
29,500,001 a	29,700,000	6.75	1,998,000
29,700,001 a	29,900,000	6.90	2,056,000
29,900,001 a	30,100,000	7.05	2,114,000
30,100,001 a	30,300,000	7.19	2,172,000
30,300,001 a	30,500,000	7.34	2,230,000
30,500,001 a	30,700,000	7.48	2,288,000
30,700,001 a	30,900,000	7.62	2,346,000
30,900,001 a	31,100,000	7.75	2,404,000
31,100,001 a	31,300,000	7.89	2,462,000
31,300,001 a	31,500,000	8.03	2,520,000
31,500,001 a	31,700,000	8.16	2,578,000
31,700,001 a	31,900,000	8.29	2,636,000
31,900,001 a	32,100,000	8.42	2,694,000
32,100,001 a	32,300,000	8.55	2,752,000

32,300,001 a	32,500,000	8.67	2,810,000
32,500,001 a	32,700,000	8.80	2,868,000
32,700,001 a	32,900,000	8.92	2,926,000
32,900,001 a	33,100,000	9.04	2,984,000
33,100,001 a	33,300,000	9.16	3,042,000
33,300,001 a	33,500,000	9.28	3,100,000
33,500,001 a	33,700,000	9.40	3,158,000
33,700,001 a	33,900,000	9.51	3,216,000
33,900,001 a	34,100,000	9.63	3,274,000
34,100,001 a	34,300,000	9.74	3,332,000
34,300,001 a	34,500,000	9.85	3,390,000
34,500,001 a	34,700,000	9.97	3,448,000
34,700,001 a	34,900,000	10.07	3,506,000
34,900,001 a	35,100,000	10.18	3,564,000
35,100,001 a	35,300,000	10.29	3,622,000
35,300,001 a	35,500,000	10.40	3,680,000
35,500,001 a	35,700,000	10.50	3,738,000
35,700,001 a	35,900,000	10.60	3,796,000
35,900,001 a	36,100,000	10.71	3,854,000
36,100,001 a	36,300,000	10.81	3,912,000
36,300,001 a	36,500,000	10.91	3,970,000
36,500,001 a	36,700,000	11.01	4,028,000
36,700,001 a	36,900,000	11.10	4,086,000
36,900,001 a	37,100,000	11.20	4,144,000
37,100,001 a	37,300,000	11.30	4,202,000
37,300,001 a	37,500,000	11.39	4,260,000
37,500,001 a	37,700,000	11.48	4,318,000
37,700,001 a	37,900,000	11.58	4,376,000
37,900,001 a	38,100,000	11.67	4,434,000

38,100,001 a	38,300,000	11.76	4,492,000
38,300,001 a	38,500,000	11.85	4,550,000
38,500,001 a	38,700,000	11.94	4,608,000
38,700,001 a	38,900,000	12.03	4,666,000
38,900,001 a	39,100,000	12.11	4,724,000
39,100,001 a	39,300,000	12.20	4,782,000
39,300,001 a	39,500,000	12.28	4,840,000
39,500,001 a	39,700,000	12.37	4,898,000
39,700,001 a	39,900,000	12.45	4,956,000
39,900,001 a	40,100,000	12.54	5,014,000
40,100,001 a	40,300,000	12.62	5,072,000
40,300,001 a	40,500,000	12.70	5,130,000
40,500,001 a	40,700,000	12.78	5,188,000
40,700,001 a	40,900,000	12.86	5,246,000
40,900,001 a	41,100,000	12.94	5,304,000
41,100,001 a	41,300,000	13.01	5,362,000
41,300,001 a	41,500,000	13.09	5,420,000
41,500,001 a	41,700,000	13.17	5,478,000
41,700,001 a	41,900,000	13.24	5,536,000
41,900,001 a	42,100,000	13.32	5,594,000
42,100,001 a	42,300,000	13.39	5,652,000
42,300,001 a	42,500,000	13.47	5,710,000
42,500,001 a	42,700,000	13.54	5,768,000
42,700,001 a	42,900,000	13.61	5,826,000
42,900,001 a	43,100,000	13.68	5,884,000
43,100,001 a	43,300,000	13.75	5,942,000
43,300,001 a	43,500,000	13.82	6,000,000
43,500,001 a	43,700,000	13.89	6,058,000

43,700,001 a 43,900,000 13.96 6,116,000
43,900,001 a 44,100,000 14.03 6,174,000
44,100,001 a 44,300,000 14.10 6,232,000
44,300,001 a 44,500,000 14.17 6,290,000
44,500,001 a 44,700,000 14.23 6,348,000
44,700,001 a 44,900,000 14.30 6,406,000
44,900,001 a 45,100,000 14.36 6,464,000
45,100,001 a 45,300,000 14.43 6,522,000
45,300,001 a 45,500,000 14.49 6,580,000
45,500,001 a 45,700,000 14.56 6,638,000
45,700,001 a 45,900,000 14.62 6,696,000
45,900,001 a 46,100,000 14.68 6,754,000
46,100,001 a 46,300,000 14.74 6,812,000
46,300,001 a 46,500,000 14.81 6,870,000
46,500,001 a 46,700,000 14.87 6,928,000
46,700,001 a 46,900,000 14.93 6,986,000
46,900,001 a 47,100,000 14.99 7,044,000
47,100,001 a 47,300,000 15.05 7,102,000
47,300,001 a 47,500,000 15.11 7,160,000
47,500,001 a 47,700,000 15.16 7,218,000
47,700,001 a 47,900,000 15.22 7,276,000
47,900,001 a 48,100,000 15.28 7,334,000
48,100,001 a 48,300,000 15.34 7,392,000
48,300,001 a 48,500,000 15.39 7,450,000
48,500,001 a 48,700,000 15.45 7,508,000
48,700,001 a 48,900,000 15.50 7,566,000
48,900,001 a 49,100,000 15.56 7,624,000
49,100,001 a 49,300,000 15.61 7,682,000
49,300,001 a 49,500,000 15.67 7,740,000

49,500,001 a 49,700,000 15.72 7,798,000
49,700,001 a 49,900,000 15.78 7,856,000
49,900,001 a 50,100,000 15.83 7,914,000
50,100,001 a 50,300,000 15.88 7,972,000
50,300,001 a 50,500,000 15.93 8,030,000
50,500,001 a 50,700,000 15.98 8,088,000
50,700,001 a 50,900,000 16.04 8,146,000
50,900,001 a 51,100,000 16.09 8,204,000
51,100,001 a 51,300,000 16.14 8,262,000
51,300,001 a 51,500,000 16.19 8,320,000
51,500,001 a 51,700,000 16.24 8,378,000
51,700,001 a 51,900,000 16.29 8,436,000
51,900,001 a 52,100,000 16.33 8,494,000
52,100,001 a 52,300,000 16.38 8,552,000
52,300,001 a 52,500,000 16.43 8,610,000
52,500,001 a 52,700,000 16.48 8,668,000
52,700,001 a 52,900,000 16.53 8,726,000
52,900,001 a 53,100,000 16.57 8,784,000
53,100,001 a 53,300,000 16.62 8,842,000
53,300,001 a 53,500,000 16.67 8,900,000
53,500,001 a 53,700,000 16.71 8,958,000
53,700,001 a 53,900,000 16.76 9,016,000
53,900,001 a 54,100,000 16.80 9,074,000
54,100,001 a 54,300,000 16.85 9,132,000
54,300,001 a 54,500,000 16.89 9,190,000
54,500,001 a 54,700,000 16.94 9,248,000
54,700,001 a 54,900,000 16.98 9,306,000
54,900,001 a 55,100,000 17.03 9,364,000

55,100,001 a 55,300,000 17.07 9,422,000
55,300,001 a 55,500,000 17.11 9,480,000
55,500,001 a 55,700,000 17.15 9,538,000
55,700,001 a 55,900,000 17.20 9,596,000
55,900,001 a 56,100,000 17.24 9,654,000
56,100,001 a 56,300,000 17.28 9,712,000
56,300,001 a 56,500,000 17.32 9,770,000
56,500,001 a 56,700,000 17.36 9,828,000
56,700,001 a 56,900,000 17.40 9,886,000
56,900,001 a 57,100,000 17.45 9,944,000
57,100,001 a 57,300,000 17.49 10,002,000
57,300,001 a 57,500,000 17.53 10,060,000
57,500,001 a 57,700,000 17.57 10,118,000
57,700,001 a 57,900,000 17.61 10,176,000
57,900,001 a 58,100,000 17.64 10,234,000
58,100,001 a 58,300,000 17.68 10,292,000
58,300,001 a 58,500,000 17.72 10,350,000
58,500,001 a 58,700,000 17.76 10,408,000
58,700,001 a 58,900,000 17.80 10,466,000
58,900,001 a 59,100,000 17.84 10,524,000
59,100,001 a 59,300,000 17.88 10,582,000
59,300,001 a 59,500,000 17.91 10,640,000
59,500,001 a 59,700,000 17.95 10,698,000
59,700,001 a 59,900,000 17.99 10,756,000
59,900,001 a 60,100,000 18.02 10,814,000
60,100,001 a 60,300,000 18.06 10,872,000
60,300,001 a 60,500,000 18.10 10,930,000
60,500,001 a 60,700,000 18.13 10,988,000
60,700,001 a 60,900,000 18.17 11,046,000

60,900,001 a	61,100,000	18.20	11,104,000
61,100,001 a	61,300,000	18.24	11,162,000
61,300,001 a	61,500,000	18.27	11,220,000
61,500,001 a	61,700,000	18.31	11,278,000
61,700,001 a	61,900,000	18.34	11,336,000
61,900,001 a	62,100,000	18.38	11,394,000
62,100,001 a	62,300,000	18.41	11,452,000
62,300,001 a	62,500,000	18.45	11,510,000
62,500,001 a	62,700,000	18.48	11,568,000
62,700,001 a	62,900,000	18.51	11,626,000
62,900,001 a	63,100,000	18.55	11,684,000
63,100,001 a	63,300,000	18.58	11,742,000
63,300,001 a	63,500,000	18.61	11,800,000
63,500,001 a	63,700,000	18.64	11,858,000
63,700,001 a	63,900,000	18.68	11,916,000
63,900,001 a	64,100,000	18.71	11,974,000
64,100,001 a	64,300,000	18.74	12,032,000
64,300,001 a	64,500,000	18.77	12,090,000
64,500,001 a	64,700,000	18.80	12,148,000
64,700,001 a	64,900,000	18.84	12,206,000
64,900,001 a	65,100,000	18.87	12,264,000
65,100,001 a	65,300,000	18.90	12,322,000
65,300,001 a	65,500,000	18.93	12,380,000
65,500,001 a	65,700,000	18.96	12,438,000
65,700,001 a	65,900,000	18.99	12,496,000
65,900,001 a	66,100,000	19.02	12,554,000
66,100,001 a	66,300,000	19.05	12,612,000
66,300,001 a	66,500,000	19.08	12,670,000

66,500,001 a 66,700,000 19.11 12,728,000
66,700,001 a 66,900,000 19.14 12,786,000
66,900,001 a 67,100,000 19.17 12,844,000
67,100,001 a 67,300,000 19.20 12,902,000
67,300,001 a 67,500,000 19.23 12,960,000
67,500,001 a 67,700,000 19.26 13,018,000
67,700,001 a 67,900,000 19.29 13,076,000
67,900,001 a 68,100,000 19.31 13,134,000
68,100,001 a 68,300,000 19.34 13,192,000
68,300,001 a 68,500,000 19.37 13,250,000
68,500,001 a 68,700,000 19.40 13,308,000
68,700,001 a 68,900, 000 19.43 13,366,000
68,900,001 a 69,100,000 19.46 13,424,000
69,100,001 a 69,300,000 19.48 13,482,000
69,300,001 a 69,500,000 19.51 13,540,000
69,500,001 a 69,700,000 19.54 13,598,000
69,700,001 a 69,900,000 19.56 13,656,000
69,900,001 a 70,100,000 19.59 13,714,000
70,100,001 a 70,300,000 19.62 13,772,000
70,300,001 a 70,500,000 19.64 13,830,000
70,500,001 a 70,700,000 19.67 13,888,000
70,700,001 a 70,900,000 19.70 13,946,000
70,900,001 a 71,100,000 19.72 14,004,000
71,100,001 a 71,300,000 19.75 14,062,000
71,300,001 a 71,500,000 19.78 14,120,000
71,500,001 a 71,700,000 19.80 14,178,000
71,700,001 a 71,900,000 19.83 14,236,000
71,900,001 a 72,100,000 19.85 14,294,000
72,100,001 a 72,300,000 19.88 14,352,000

72,300,001 a 72,500,000 19.90 14,410,000
72,500,001 a 72,700,000 19.93 14,468,000
72,700,001 a 72,900,000 19.95 14, 526,000
72,900,001 a 73,100,000 19.98 14,584,000
73,100,001 a 73,300,000 20.00 14,642,000
73,300,001 a 73,500,000 20.03 14,700,000
73,500,001 a 73,700,000 20.05 14,758,000
73,700,001 a 73,900,000 20.08 14,816,000
73,900,001 a 74,100,000 20.10 14,874,000
74,100,001 a 74,300,000 20.12 14,932,000
74,300,001 a 74,500,000 20.15 14,990,000
74,500,001 a 74,700,000 20.17 15,048,000
74,700,001 a 74,900,000 20.20 15,106,000
74,900,001 a 75,100,000 20.22 15,164,000
75,100,001 a 75,300,000 20.24 15,222,000
75,300,001 a 75,500,000 20.27 15,280,000
75,500,001 a 75,700,000 20.29 15,338,000
75,700,001 a 75,900,000 20.31 15,396,000
75,900,001 a 76,100,000 20.33 15,454,000
76,100,001 a 76,300,000 20.36 15,512,000
76,300,001 a 76,500,000 20.38 15,570,000
76,500,001 a 76,700,000 20.40 15,628,000
76,700,001 a 76,900,000 20.42 15,686,000
76,900,001 a 77,100,000 20.45 15,744,000
77,100,001 a 77,300,000 20.47 15,802,000
77,300,001 a 77,500,000 20.49 15,860,000
77,500,001 a 77,700,000 20.51 15,918,000
77,700,001 a 77,900,000 20.53 15,976,000

77,900,001 a	78,100,000	20.56	16,034,000
78,100,001 a	78,300,000	20.58	16,092,000
78,300,001 a	78,500,000	20.60	16,150,000
78,500,001 a	78,700,000	20.62	16,208,000
78,700,001 a	78,900,000	20.66	16,278,000
78,900,001 a	79,100,000	20.69	16,348,000
79,100,001 a	79,300,000	20.73	16,418,000
79,300,001 a	79,500,000	20.77	16,488,000
79,500,001 a	79,700,000	20.80	16,558,000
79,700,001 a	79,900,000	20.84	16,628,000
79,900,001 a	80,100,000	20.87	16,698,000
80,100,001 a	80,300,000	20.91	16,768,000
80,300,001 a	80,500,000	20.94	16,838,000
80,500,001 a	80,700,000	20.98	16,908,000
80,700,001 a	80,900,000	21.01	16,978,000
80,900,001 a	81,100,000	21.05	17,048,000
81,100,001 a	81,300,000	21.08	17,118,000
81,300,001 a	81,500,000	21.12	17,188,000
81,500,001 a	81,700,000	21.15	17,258,000
81,700,001 a	81,900,000	21.18	17,328,000
81,900,001 a	82,100,000	21.22	17,398,000
82,100,001 a	82,300,000	21.25	17,468,000
82,300,001 a	82,500,000	21.28	17,538,000
82,500,001 a	82,700,000	21.32	17,608,000
82,700,001 a	82,900,000	21.35	17,678,000
82,900,001 a	83,100,000	21.38	17,748,000
83,100,001 a	83,300,000	21.42	17,818,000
83,300,001 a	83,500,000	21.45	17,888,000
83,500,001 a	83,700,000	21.48	17,958,000

83,700,001 a 83,900,000 21.51 18,028,000

83,900,001 a 84,100,000 21.55 18,098,000

84,100,001 a 84,300,000 21.58 18,168,000

84,300,001 en adelante 18,168,000

más el 35%

del exceso sobre 84,300,000

En el último intervalo de la Tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$ 84.300.000.

II. OTROS VALORES ABSOLUTOS REAJUSTADOS PARA EL AÑO GRAVABLE DE 2003

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Norma Estatuto Tributario Con Con

Referencia Referencia

2002 2003

Artículo [55](#).

Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión.

Los primeros 2.500.000

de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros 2.500.000 serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

Artículo [126-1](#).

Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías.

Los aportes a título de cesantía, realizados

por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de 42.000.000 sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Artículo [127-1](#)

Contratos de Leasing

PARÁGRAFO 3°

Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1° del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a 10.937.900.000

Artículo [188](#)

Bases y porcentajes de renta presuntiva

PARÁGRAFO 3°

Los primeros 328.100.000 de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.

Artículo [191](#)

Exclusiones de la renta presuntiva

Exclúyanse de la base que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros 218.800.000 del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo [206](#).

Rentas de trabajo exentas

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos

o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral
o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Numeral 4.

El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías,
siempre y cuando sean recibidos por trabajadores
cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses
de vinculación laboral no exceda de 5.900.000

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este
numeral exceda de 5.900.000

la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Parte

Promedio no Gravada

Entre \$ 5.900.001 y \$ 6.900.000 el 90%

Entre \$ 6.900.001 y \$ 7.900.000 el 80%

Entre \$ 7.900.001 y \$ 8.900.000 el 60%

Entre \$ 8.900.001 y \$ 9.800.000 el 40%

Entre \$ 9.800.001 y \$10.800.000 el 20%

De \$10.800.001 y en adelante el 0%

Artículo [307](#).

Asignación por causa de muerte o de la porción
conyugal a los legitimarios o al cónyuge.

Sin perjuicio de los primeros 19.700.000
gravados con tarifa cero por ciento (0%), estarán
exentos los primeros 19.700.000

del valor de las asignaciones por causa
de muerte o porción conyugal que reciban
los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Artículo [308](#).

Herencias o legados a personas diferentes

a legitimarios y cónyuge.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a 19.700.000

Artículo [341](#)

Notificación para no efectuar el ajuste.

PARÁGRAFO.

Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a 109.400.000 siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.

Artículo [368-2](#)

Personas naturales que son agentes de retención.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 500.000.000 también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos [392](#), [395](#) y [401](#), a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre

cada uno de ellos.

Artículo [387](#)

Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención.

En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 77.700.000 en el año inmediatamente anterior.

Artículo [401-1](#)

Retención en la Fuente en colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Inciso 2

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios

de cada colocador independiente excedan de 80.000

Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

Artículo [404-1](#)

Retención en la fuente por Premios

La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a 800,000

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo [476](#)

Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

Numeral 21

Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de Diciembre inferiores a 3.000.000.000

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 500.000.000

al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 1.000.000.000 al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo [499](#).

Quiénes pertenecen a este Régimen.

Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las ventas deben inscribirse

en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad 123.600.000

Artículo [499-1](#). Régimen simplificado para prestadores de servicios. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas- IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad 61.800.000

Artículo [508-2](#)

Paso de Régimen Simplificado a Régimen Común

Cuando los ingresos brutos de un responsable de Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado, en lo corrido

del respectivo año gravable superen la

suma de 123.600.000

según el caso, el responsable, pasará a ser parte del 61.800.000

Régimen Común a partir de la iniciación del período siguiente.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo [588](#).

Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o

Las inconsistencias a que se refieren

los literales a), b) y d) del artículo [580](#),

[650-1](#) y [650-2](#) del Estatuto Tributario

siempre y cuando no se haya notificado

sanción por no declarar, podrán

corregirse mediante el procedimiento

previsto en el presente artículo, liquidando

una sanción equivalente al 2%

de la sanción de que trata el artículo [641](#)

del Estatuto Tributario, sin que exceda de 21.900.000

DECLARACION DE RENTA

Y COMPLEMENTARIOS Y DE INGRESOS

Y PATRIMONIO.

Artículo [592](#).

Quiénes no están obligados a declarar

No están obligados a presentar declaración

de renta y complementarios:

Numeral 1

Los contribuyentes personas naturales

y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 23.800.000 y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 150.000.000

Artículo [593](#).

Asalariados no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

Numeral 1.

Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 150.000.000

Numeral 3.

Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a 60.000.000

Artículo [594-1](#).

Trabajadores independientes no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos [592](#) y [593](#), no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales

y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a 60.000.000 y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 150.000.000

Artículos [596](#) y [599](#)

Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 1.684.400.000

Artículos [602](#) y [606](#)

Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 1.684.400.000

OTROS DEBERES FORMALES

DE LOS SUJETOS PASIVOS

DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

SANCIONES

Artículo [639](#).

Sanción Mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 170.000

Artículo [641](#).

Extemporaneidad en la Presentación.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto

de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 42.000.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 42.000.000 cuando no existiere saldo a favor.

Artículo [642](#). Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 84.000.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso

de que no haya ingresos en el período,
la sanción por cada mes o fracción
de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio
líquido del año inmediatamente anterior,
sin exceder la cifra menor resultante de aplicar
el veinte por ciento (20%) al mismo,
o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo
hubiere, o de la suma de 84.000.000
cuando no existiere saldo a favor.

Artículo [650-2](#).

Sanción por no informar la actividad económica.
Cuando el declarante no informe la actividad económica,
se aplicará una sanción hasta de 8.400.000
que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo [651](#)

Sanción por no enviar información.
Las personas y entidades obligadas
a suministrar información tributaria
así como aquellas a quienes se les haya
solicitado informaciones o pruebas,
que no la suministren dentro del plazo
establecido para ello o cuyo contenido
presente errores o no corresponda a lo solicitado,
incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a).

Una multa hasta de 248.900.000

Artículo [652](#).

Sanción por expedir facturas sin requisitos
Quienes estando obligados a expedir

facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 16.000.000. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo [657](#) del Estatuto Tributario.

Artículo [655](#).

Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 336.900.000.

Artículo [658-1](#).

Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes,

que sean ordenados y/o aprobados por los representantes
que deben cumplir deberes formales
de que trata el artículo [572](#) de este Estatuto,
serán sancionados con una multa equivalente
al veinte por ciento (20%) de la sanción
impuesta al contribuyente, sin exceder
de la suma de doscientos (200) salarios
mínimos legales mensuales vigentes, la cual no
podrá ser sufragada por su representada 66.400.000

Artículo [659-1](#)

Sanción a sociedades de contadores públicos.
Las sociedades de contadores públicos
que ordenen o toleren que los Contadores
Públicos a su servicio incurran en los hechos
descritos en el artículo anterior, serán sancionadas
por la Junta Central de Contadores con
multas hasta de 10.000.000

La cuantía de la sanción será determinada
teniendo en cuenta la gravedad de la falta
cometida por el personal a su servicio
y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Artículo [660](#).

Suspensión de la facultad para firmar
declaraciones tributarias y certificar
pruebas con destino a la administración tributaria.

Cuando en la providencia que agote
la vía gubernativa, se determine un
mayor valor a pagar por impuesto o un
menor saldo a favor, en una cuantía superior a 10.000.000

originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Artículo [668](#).

Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo [507](#) y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 140.000 por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 68.000

Inciso 2°

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará 270.000 por cada año o fracción de año calendario

de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 140.000

Artículo [674](#).

Errores de verificación.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, Incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 17.000

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta 17.000

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho,

tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 17.000

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo [675](#).

Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la autoridad autorizada para el efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 17.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor

al uno por ciento (1%) y no superior
al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 34.000

cuando los errores se presenten respecto
de un número de documentos mayor
al tres por ciento (3%) y no superior
al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 51.000

cuando los errores se presenten respecto
de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo [676](#).

Extemporaneidad en la entrega de la información.

Cuando las entidades autorizadas
para recaudar impuestos, incumplan
los términos fijados por el Ministerio
de Hacienda y Crédito Público, para
entregar a las Administraciones de Impuestos
los documentos recibidos; así como
para entregarle información en medios
magnéticos en los lugares señalados para tal
fin, incurrirán en una sanción hasta 340.000
por cada día de retraso.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo [814](#).

Facilidades para el pago.

El Subdirector de Cobranzas y los Administradores
de Impuestos Nacionales, podrán
mediante resolución conceder facilidades
para el pago al deudor o a un tercero

a su nombre, hasta por cinco (5) años,
para el pago de los impuestos de timbre,
de renta y complementarios, sobre las
ventas y la retención en la fuente, o de
cualquier otro impuesto administrado
por la Dirección General de Impuestos
Nacionales, así como para la cancelación
de los intereses y demás sanciones
a que haya lugar, siempre que el deudor
o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso
de garantía, ofrezca bienes para
su embargo y secuestro, garantías
personales, reales, bancarias
o de compañías de seguros,
o cualquiera otra garantía
que respalde suficientemente
la deuda a satisfacción de la Administración.
Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía
de la deuda no sea superior a 49.800.000

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo [820](#).

Facultad del Administrador.

El Director de Impuestos y Aduanas
Nacionales queda facultado
para suprimir de los registros
y cuentas corrientes de los contribuyentes,
las deudas a su cargo por concepto
de los impuestos administrados

por la U.A.E. Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses
y recargos sobre los mismos, hasta por un
límite 970.000
para cada deuda siempre que tengan
al menos tres años de vencidas.

Los límites para las cancelaciones
anuales serán señalados a través
de resoluciones de carácter general.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo [844](#).

En los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes
se adelanten o tramiten sucesiones,
cuando la cuantía de los bienes sea superior a 11.800.000
deberán informar previamente
a la partición el nombre del causante
y el avalúo o valor de los bienes.

DEVOLUCIONES

Artículo [862](#).

Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá
efectuarse mediante cheque, título
o giro. La Administración Tributaria
podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a 16.800.000
mediante títulos de devolución de impuestos,
los cuales solo servirán para cancelar impuestos
o derechos, administrados por las Direcciones
de Impuestos y de Aduanas, dentro del año

calendario siguiente a la fecha de su expedición.

LEYES

Ley 633 de 2000

Artículo [58](#)

Las empresas asociativas de trabajo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 458.300.000 y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 229.100.000

DECRETOS REGLAMENTARIOS

DECRETO 2715 DE 1983

Artículo 1o.

Inciso 1°

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la Fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a 200

Inciso 2°

Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente cuando los pagos o abonos

en cuenta que corresponda a un interés diario inferior a 900

La cita hecha al sistema UPAC, debe entenderse igualmente referida a la UVR.

DECRETO 2775 DE 1983

Artículo 2°

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a 600

Artículo 6°

No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 66.000

DECRETO 353 DE 1984

Artículo 11

Inciso 3o

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a 42.729.700.000 el término máximo será de 48 meses.

DECRETO 1512 DE 1985

Artículo 5°

Inciso 3°. Otros ingresos tributarios.

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a 460.000

DECRETO 198 DE 1988

Artículo 3°

No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a 140.000

DECRETO 1189 DE 1988

Artículo 13

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o entidad que la reemplace, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a 900

Cuando los intereses correspondan a un interés

diario de 900

o más, para efectos de la retención en la fuente
se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

DECRETO 3019 de 1989

Artículo 6°

A partir del año gravable de 1990, los activos
fijos depreciables adquiridos a partir de dicho
año, cuyo valor, de adquisición sea igual o inferior a 840.000
podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran,
sin consideración a la vida útil de los mismos.

DECRETO 2595 de 1993

Artículo 1o.

A partir del 1o. de enero de 1994 y a opción
del agente retenedor, no será obligatorio
efectuar retención en la fuente sobre
los pagos o abonos en cuenta
que se originen en la adquisición
de bienes o productos agrícolas
o pecuarios sin procesamiento industrial...., cuyo valor
no exceda de 1.600.000

DECRETO 1479 de 1996

Artículo 1°

No se efectuará retención en la fuente
a título del impuesto sobre la renta
y complementarios sobre los pagos
o abonos en cuenta que se originen
en las compras de café pergamino ó cereza,
cuyo valor no exceda la suma de 2.600.000

DECRETO 782 DE 1996

Artículo 1°

.....no se aplicará la retención en la fuente
a título de impuesto sobre las ventas
respecto de pagos o abonos por prestación
de servicios cuyo valor Individual sea inferior a 66.000

Tampoco se aplicará dicha retención
sobre compra de bienes gravados,
cuando los pagos o abonos en cuenta
tengan una cuantía inferior a 460.000

DECRETO 890 DE 1997

Artículo 3°.

Literal b)

Que el total de esos activos no supere los 181.500.000
a 31 de diciembre inmediatamente anterior
al año en que solicita la exención.

DECRETO 260 DE 2001

Artículo 1. Retención en la fuente por honorarios
y comisiones para declarantes.

a) Cuando del contrato se desprenda
que los ingresos que obtendrá
la persona natural beneficiaria del pago o abono
en cuenta superan en el año gravable 2003 el valor de 60.000.000

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta
realizados durante el ejercicio gravable
por un mismo agente retenedor a una misma
persona natural superen en el año gravable
2003 el valor de 60.000.000

En este evento la tarifa del once por ciento

(11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda de dicho valor.



ARTICULO 2o. A partir del 1o de enero del año 2003, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo [519](#). Regla general de causación del impuesto y tarifa.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Artículo [521](#). Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cinco pesos (\$5), por cada uno;
- b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: quinientos pesos (\$500).

Artículo [523](#). Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

Igualmente se encuentran gravados:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, veinticinco mil pesos (\$25.000); las revalidaciones, diez mil pesos (\$10.000).
2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, cincuenta mil pesos (\$50.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, o la entidad que haga sus veces ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
4. Las licencias para portar armas de fuego, cien mil pesos (\$100.000); las renovaciones, veinticinco mil pesos (\$25.000).

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000); las renovaciones quinientos mil pesos (\$500.000).

6. Cada reconocimiento de personería jurídica, cien mil pesos (\$100.000) tratándose de entidades sin ánimo de lucro, cincuenta mil pesos (\$50.000).

Artículo [544](#). Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la Ley, incurrirán en cada caso en multa de sesenta mil pesos (\$60.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo [545](#). Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de ciento veinte mil pesos (\$120.000); a seis millones (\$6.000.000); que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo [546](#). Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de veinticuatro mil pesos (\$24.000) a ciento veinte mil pesos (\$120.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.



ARTICULO 3o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 2003, quedarán así:

Artículo [628](#). Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.

A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a Mil ocho millones, quinientos mil pesos (\$1.008.500.000); con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo [629](#). Información de los notarios.

A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintisiete millones doscientos mil pesos (\$27.200.000); por enajenante, con indicación del valor

total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo [629-1](#). Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$185.400.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo [631](#). Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [684](#) y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$3.368.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.



ARTICULO 4o. El porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos en las declaraciones de renta y complementarios por el año gravable 2002, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, es del seis por ciento (6%).



ARTICULO 5o. El presente decreto rige desde el primero (1o.) de enero del año 2003, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 27 de diciembre de 2017

